



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/3ªS/057/2017

JUICIO DE NULIDAD.

EXPEDIENTE: TJA/3ªS/57/2017.

ACTOR: [REDACTED]
[REDACTED] EN SU CARÁCTER DE
ALBACEA DE LA SUCESIÓN
INTESTAMENTARIA DE [REDACTED]
[REDACTED].

AUTORIDAD RESPONSABLE:
SISTEMA DE AGUA POTABLE Y
ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO
DE CUERNAVACA y otro.

MAGISTRADO PONENTE: MANUEL
GARCÍA QUINTANAR.

Cuernavaca, Morelos; a ocho de mayo de dos mil dieciocho.

SENTENCIA definitiva, dictada en el juicio de nulidad identificado con el número de expediente TJA/3ªS/57/2017, promovido por [REDACTED] EN SU CARÁCTER DE ALBACEA DE LA SUCESIÓN INTESTAMENTARIA DE [REDACTED], en contra de SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA y otro.

GLOSARIO

Acto impugnado

... orden 00412790, emitida con fecha de 24 de Julio de 2017, con número de FOLIO 6640, por la cantidad de \$183,033.00 (CIENTO OCHENTA TRES MIL TREINTA Y TRES PESOS 00/100 M.N.), ...(Sic)¹;

¹ Único acto que se tendrá como impugnado en este juicio, conforme las razones y fundamento esgrimidas en el capítulo tercero de las razones y fundamentos de esta sentencia

TJA/3ªS/057/2017

Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.
Ley de la materia	Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.
Actor o demandante	██████████ en su carácter de Albacea de la sucesión Intestamentaria de ██████████.
Autoridad responsable demandada	o Encargado de Despacho de la Dirección Comercial del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Cuernavaca y otro ² .
Tribunal u órgano jurisdiccional	Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

ANTECEDENTES

PRIMERO.- Previa prevención subsanada, por auto de seis de septiembre de dos mil diecisiete, se admitió a trámite la demanda presentada el veinticuatro de agosto de dos mil diecisiete por ██████████ en su carácter de albacea de la sucesión Intestamentaria de ██████████, en contra del **SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA** y, de quienes reclama la nulidad de;

*“...dos órdenes de suspensión de suministro; una de fecha 24 de julio de 2017, dirigida al señor ██████████, orden 00412790, emitida con fecha de 24 de Julio de 2017, con número de **FOLIO 6640**, por la cantidad de \$183,033.00 (CIENTO OCHENTA TRES MIL TREINTA Y TRES PESOS 00/100*

² Por las precisiones en el capítulo tercero de las razones y fundamentos de la presente resolución.



M.N.), y fecha de ejecución 25 de julio de 2017; y la otra dirigida al señor [REDACTED], orden 00412789, emitida con fecha 24 de Julio de 2017, con número de FOLIO 6630, por la cantidad de \$14,318.00 (CATORCE MIL TRESCIENTOS DIECIOCHO PESOS 00/100 M.N.), y fecha de ejecución 25 de julio de 2017...(Sic)"; en consecuencia, se ordenó formar el expediente respectivo y registrar en el Libro de Gobierno correspondiente. Con las copias simples, se ordenó emplazar a las autoridades demandadas para que dentro del término de diez días produjeran contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de ley respectivo

SEGUNDO.- Mediante acuerdo de fecha seis de septiembre del dos mil diecisiete, se admitió a trámite la demanda, ordenándose con las copias del escrito inicial de demanda y sus anexos, realizar el emplazamiento y correr traslado a las autoridades demandadas, para que dentro del plazo de diez días formularan contestación de demanda con el apercibimiento de ley.

TERCERO.- Con fecha veintitrés de octubre de dos mil diecisiete, se tuvo por contestada por, [REDACTED] en su carácter de DIRECTOR GENERAL DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, EN REPRESENTACIÓN DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA y [REDACTED] en su carácter de ENCARGADO DE DESPACHO DE LA DIRECCIÓN COMERCIAL DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA en tiempo y forma la demanda incoada en contra de las autoridades SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA y otro. en consecuencia, se ordenó dar vista con la misma al demandante, para que dentro el plazo de tres días manifestara lo que a su derecho correspondiera, apercibido que de no hacerlo se tendría por perdido su derecho para hacerlo con posterioridad.

CUARTO.- Por auto de nueve de noviembre del dos mil diecisiete, se declara precluido el derecho de la parte actora para realizar manifestación alguna con relación a la contestación de demanda formulada por la autoridad demandada

QUINTO.- En auto de veintitrés de noviembre del dos mil diecisiete, se hizo constar que la parte actora no amplió su demanda, acorde a la hipótesis que señala el artículo 41 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado de Morelos, por lo que se mandó abrir el juicio a prueba por el término de cinco días común para las partes.

SEXTO.- Por auto de siete de diciembre del dos mil diecisiete, se acordó lo conducente respecto de las pruebas ofrecidas por las partes, en ese mismo auto se señaló fecha para la audiencia de ley

SÉPTIMO.- Es así que el veinticuatro de enero del dos mil dieciocho, tuvo verificativo la Audiencia de Ley, en la que se hizo constar la incomparecencia de las partes, ni de persona alguna que las representara, no obstante de encontrarse debidamente notificadas; que no había pruebas pendientes de recepción y que las documentales se desahogaban por su propia naturaleza; pasando a la etapa de alegatos, en la que se hizo constar que las demandadas en el presente juicio, formulan por escrito los alegatos que a su parte corresponde y la actora en el presente juicio, no formula por escrito los alegatos que a su parte corresponden, declarándose precluido su derecho para tal efecto.

OCTAVA.- Con fecha veintiocho de febrero de dos mil dieciocho, se tuvo por recibido por la Cuarta Sala el oficio TJA/SGA/480/2018, suscrito por la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal, notificando que, este cuerpo colegiado en la sesión ordinaria número cincuenta celebrada el día veinte de febrero de dos mil dieciocho, ordenó turnar los presentes autos al Magistrado de la Cuarta Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas, para la formulación de un nuevo proyecto adoptando la postura mayoritaria, para dictar una nueva resolución, la cual hoy se pronuncia en base a las siguientes:

RAZONES Y FUNDAMENTOS

I. COMPETENCIA.



Este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es competente para conocer y fallar la presente controversia en términos de lo dispuesto por los artículos 109 bis de la Constitución Política del Estado de Morelos; 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, 1, 4, 16, 18 inciso B) fracción II inciso a), 26 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, ordenamientos vigentes a partir del diecinueve de julio de dos mil diecisiete.

II. EXISTENCIA DEL ACTO.

En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 86 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado aplicable, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así tenemos que literalmente los actos reclamados se hicieron consistir en;

“a) La orden de suspensión de suministro numero 00412790; fechada el veinticuatro de julio de dos mil diecisiete, dirigida a [REDACTED], respecto del domicilio ubicado en [REDACTED], suscrita por el Encargado de Despacho de la Dirección Comercial del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Cuernavaca.

b) La orden de suspensión de suministro numero 00412789; fechada el veinticuatro de julio de dos mil diecisiete, dirigida a [REDACTED], respecto del domicilio ubicado en [REDACTED], suscrita por el Encargado de Despacho de la Dirección Comercial del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Cuernavaca.” (sic)

La existencia de los actos reclamado fue aceptada por las autoridades demandadas al momento de producir contestación a la demanda instaurada en su contra; pero además, se encuentra debidamente acreditadas con los originales de las mismas exhibidas por la parte actora, documentales que obran a fojas cinco y seis del sumario y a las que se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil de aplicación

supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Desprendiéndose de la orden de suspensión de suministro numero 00412790; fechada el veinticuatro de julio de dos mil diecisiete; dirigida a [REDACTED], respecto del domicilio ubicado en [REDACTED], ruta 1510, folio 6640, medidor 557192, que cuenta con cincuenta y tres bimestres de adeudo, con saldo total por \$183,033.00 (ciento ochenta y tres mil treinta y tres pesos 00/100 m.n.), siendo la fecha de ejecución el veinticinco de julio de dos mil diecisiete.

Por su parte, de la orden de suspensión de suministro numero 00412789; fechada el veinticuatro de julio de dos mil diecisiete, dirigida a [REDACTED], respecto del domicilio ubicado en [REDACTED], ruta 1510, folio 6630, medidor 557193, que cuenta con veintinueve bimestres de adeudo, con saldo total por \$14,687.00 (catorce mil seiscientos ochenta y siete pesos 00/100 m.n.), siendo la fecha de ejecución el veinticinco de julio de dos mil diecisiete.

III. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

La autoridad demandada DIRECTOR GENERAL DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, compareció a juicio y en su escrito de contestación de demanda señaló la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistente en que el juicio de nulidad ante este Tribunal es improcedente *en los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta ley.*

Este Tribunal advierte que es fundada la causal de improcedencia en estudio, lo anterior tomando en consideración lo establecido en la fracción II inciso a) del artículo 52 del mismo ordenamiento, que establece que serán partes en el juicio la autoridad omisa o la que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto, resolución o actuación de carácter administrativo impugnados.

Sobre estas bases, de los actos impugnados en el presente juicio no se advierte la participación de la



DIRECTOR GENERAL DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, pues si bien en el escrito inicial la señala como autoridad responsable, lo cierto es que no basta con el señalamiento que hagan los particulares, pues se debe demostrar y quedar acreditada la participación de las demandadas en la emisión del acto, su ejecución o que haya sido ordenado por estas, por lo que, si en el presente asunto no quedó demostrada su intervención consecuentemente, procede el sobreseimiento del juicio, únicamente respecto a la referida autoridad demandada **DIRECTOR GENERAL DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA**, ello de conformidad a lo establecido en el ordinal 77 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, al sobrevenir la citada causal de improcedencia.

Por su parte, la autoridad demandada ENCARGADO DE DESPACHO DE LA DIRECCIÓN COMERCIAL DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, compareció a juicio y en su escrito de contestación de demanda señaló las causales de improcedencia previstas en las fracciones XVI y X del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistentes en que el juicio de nulidad ante este Tribunal es improcedente *en los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta ley, y que es improcedente contra actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales, aquellos en contra de los cuales no se promueva el juicio dentro del término que al efecto señala esta ley.*

Pues señala que el actor tuvo conocimiento de forma previa, por lo que la demanda de nulidad es extemporánea, resulta **infundado** lo alegado por la autoridad, pues en autos no está acreditado que el demandante haya tenido conocimiento del acto impugnado de forma previa al señalado bajo protesta de decir verdad en el escrito de demanda, por lo que se debe de tener por cierta la fecha señalada por el mismo demandante, de esta forma, ante la falta de constancia fehaciente acerca de otra fecha en la cual el actor se entera del acto impugnado, se debe considerar como fecha de conocimiento de los actos, la señalada en el escrito de demanda.

Ahora bien, el último párrafo del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado, dispone que lo aleguen o no las partes en juicio, este Tribunal deberá analizar de oficio, si en el particular se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en la ley; y, en su caso, decretar el sobreseimiento respectivo.

Es así como este Tribunal advierte que en el particular se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción III del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos consistente en que el juicio de nulidad es improcedente, *contra actos que no afecten los intereses jurídicos del demandante.*

Lo anterior es así porque el artículo 1 del ordenamiento en cita señala que; *"En el Estado de Morelos, toda persona tiene derecho a controvertir los actos, omisiones, resoluciones o cualquier otra actuación de carácter administrativo o fiscal emanados de dependencias del Poder Ejecutivo del Estado, de los Ayuntamientos o de sus organismos descentralizados, que afecten sus derechos e intereses legítimos conforme a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, los Tratados Internacionales y por esta ley...."*

Ahora bien, el artículo 18 inciso B) fracción II inciso a), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se desprende que son autoridades para los efectos del juicio de nulidad aquellas que en ejercicio de sus funciones *"...ordenen, ejecuten o pretendan ejecutar las dependencias que integran la Administración Pública Estatal o Municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales, en perjuicio de los particulares"*; de lo que se desprende que cualquier persona podrá promover ante este órgano jurisdiccional un juicio, cuando se sienta agraviado en su esfera jurídica por un acto administrativo que ha sido emitido por alguna dependencia que integra la Administración Pública Estatal o Municipal.

Sin embargo, para que este Tribunal pueda proceder a estudiar el fondo de las controversias planteadas, **todo promovente debe contar con un interés jurídico o legítimo.**



Entendiéndose por interés jurídico, el derecho que le asiste a un particular para reclamar, algún acto violatorio de autoridad cometido en su perjuicio; es decir, se refiere a un derecho subjetivo protegido por alguna norma legal que se ve afectado por el acto de autoridad ocasionando un perjuicio a su titular, esto es, una afectación a la esfera jurídica del individuo, ya sea directa o derivada de su situación particular respecto del orden jurídico y por interés legítimo, el derecho de los particulares para activar la actuación pública administrativa en defensa del interés público y la protección del orden jurídico, no obstante carezcan de la titularidad del derecho subjetivo.

Ciertamente de un estudio integral de la demanda y del escrito que la subsana, este Tribunal advierte que el actor [REDACTED] en su carácter de albacea de la sucesión Intestamentaria de [REDACTED], aduce que el acto impugnado viola su esfera jurídica porque; *“Los actos reclamados no se encuentran fundados y motivados por la autoridad responsable, ya que los documentos que dejaron... son dos órdenes de suspensión de suministro dirigidas a un señor [REDACTED], que no vive en el domicilio en donde aparentemente ejecuto dichas ordenes la autoridad responsable...”* (sic) (foja 3).

Por tanto, para estar en condiciones de impugnar la orden de suspensión de suministro número 00412789 al SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, el quejoso debió exhibir prueba idónea y suficiente para demostrar que se cuenta con un derecho legítimamente tutelado; es decir, que la finada [REDACTED] o en su caso, la sucesión intestamentaria que representa [REDACTED], tenían un derecho para reclamar la ilegalidad del acto reclamado.

En efecto, de las constancias del sumario se observa que el quejoso acompaña al escrito de contestación de demanda como documentos probatorios; 1. las ordenes de suspensión de suministro números 00412789 y 00412790 fechadas el veinticuatro de julio de dos mil diecisiete, suscritas por el Encargado de Despacho de la Dirección Comercial del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Cuernavaca que obran en copia certificada, 2. copia certificada de la escritura pública veintisiete mil novecientos noventa y cuatro, otorgada

ante la fe del Notario Público número Diez de la Primera Demarcación Notarial del Estado de Morelos, 3. copia certificada de la resolución interlocutoria dictada el veintisiete de febrero de dos mil diecisiete en el expediente 510/2016-1, por el Juez Quinto Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado de Morelos.

Documentos a los que se les confiere valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 7 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, 490 y 491 del Código Procesal Civil de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa en vigor, desprendiéndose de las señaladas en el número uno que el veinticuatro de julio de dos mil diecisiete fue emitida la orden de suspensión de suministro número 00412790; dirigida a [REDACTED], respecto del domicilio ubicado en [REDACTED], ruta 1510, folio 6640, medidor [REDACTED], que cuenta con cincuenta y tres bimestres de adeudo, con saldo total por \$183,033.00 (ciento ochenta y mil treinta y tres pesos 00/100 m.n.) y que en esa misma fecha fue emitida la diversa orden número 00412789; dirigida a [REDACTED], respecto del domicilio ubicado en [REDACTED], ruta 1510, folio 6630, medidor 557193, que cuenta con veintinueve bimestres de adeudo, con saldo total por \$14,687.00 (catorce mil seiscientos ochenta y siete pesos 00/100 m.n.); siendo la fecha de ejecución el veinticinco de julio de dos mil diecisiete; de la citada en el número dos se tiene que el veintinueve de agosto de dos mil dos, el Notario Público número Diez de la Primera Demarcación Notarial del Estado de Morelos hizo constar la compraventa entre [REDACTED] como vendedor y [REDACTED] como compradora, respecto de los lotes identificados con los números diez, once, veintidós y veintitrés de la Manzana Sexta de la Sección Segunda del Fraccionamiento denominado Los Tulipanes en Cuernavaca, Morelos,

Y de la citada en el número tres que el veintisiete de febrero de dos mil diecisiete, fue dictada por el Juez Quinto Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado de Morelos, la resolución interlocutoria en el expediente 510/2016-1, respecto de la Sucesión Intestamentaria a bienes de la finada [REDACTED], en donde [REDACTED] fue designado como Albacea de la misma; sin embargo, con tales probanzas no se demuestra la calidad de la finada [REDACTED]



██████████ o en su caso, la sucesión intestamentaria que representa ██████████, como usuario de los servicios de suministro de agua potable que presta el Organismo Operador Municipal demandado respecto al lote número 19, pues con las probanzas ofrecidas por el demandante se desprende únicamente la enajenación de los lotes diez, once, veintidós y veintitrés, a favor de la finada ██████████; y por ende, no acredita la afectación a su esfera jurídica.

En este punto es importante precisar que si bien, en la instrumental de actuaciones no obra un contrato de servicio de agua potable entre la finada o el albacea y el Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Cuernavaca, respecto de la orden 00412790, en términos de lo previsto en el segundo párrafo del artículo 86 de la Ley de Agua Potable cuando se transfiera la propiedad de un inmueble con sus servicios, el nuevo propietario se subrogará en los derechos y obligaciones derivados de la contratación anterior, por lo que si de autos se desprende que el inmueble marcado con el número veintidós se transfirió a favor de la finada ██████████, y a su vez el aquí demandante fue nombrado albacea de ese bien, es inconcuso que cuenta interés jurídico para promover el juicio de nulidad respecto la orden de suspensión de la toma de agua bajo el contrato 55007.

Y de no así de la orden de suspensión número 00412789 bajo el contrato 55008, por lo que, en este contexto no se advierte que la parte inconforme compruebe la titularidad del derecho con el que se ostenta ante este Tribunal, para acreditar la afectación a su esfera jurídica respecto de la orden de suspensión de suministro número 00412789 fechada el veinticuatro de julio de dos mil diecisiete, suscrita por el Encargado de Despacho de la Dirección Comercial del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Cuernavaca; por tanto, es inconcuso que el acto reclamado ningún perjuicio les causa a los ahora enjuiciantes.

Toda vez que la parte actora ██████████ en su carácter de albacea de la sucesión intestamentaria de ██████████, debió exhibir en el sumario, prueba documental idónea que acreditara su interés jurídico y así, tener el derecho de reclamar las violaciones que aduce fueron cometidas por las autoridades demandadas al

momento de emitir la orden de suspensión de suministro impugnada respecto de la toma de agua identificada con el número de medidor 557193, ya que al no hacerlo así, es inconcuso que carece del interés jurídico para acudir ante este Tribunal a hacer valer su acción.

Consecuentemente, lo procedente es decretar el **sobreseimiento** del presente juicio, de conformidad con la fracción II del artículo 38 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, únicamente respecto de la orden de suspensión de suministro número **00412789** fechada el veinticuatro de julio de dos mil diecisiete, suscrita por el Encargado de Despacho de la Dirección Comercial del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Cuernavaca.

Por tanto, en el presente juicio se tendrá como **único acto impugnado** la orden de suspensión número **00412790** fechada el veinticuatro de julio de dos mil diecisiete, suscrita por el Encargado de Despacho de la Dirección Comercial del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Cuernavaca.

IV. FIJACIÓN CLARA Y PRECISA DEL PUNTO CONTROVERTIDO.

En términos de lo previsto en la fracción I del artículo 125 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se procede a fijar de manera clara y precisa el punto controvertido.

Sobre estas bases, tenemos que el asunto a dilucidar en el presente juicio es determinar si la orden de suspensión de suministro fecha de veinticuatro de julio de dos mil diecisiete, con número de FOLIO 6640, por la cantidad de \$183,033.00 (ciento ochenta tres mil treinta y tres pesos 00/100 m.n.), y fecha de ejecución veinticinco de julio de dos mil diecisiete, resulta legal o fue emitida en contravención a las normas constitucionales y legales establecidas para el efecto.

V. RAZONES POR LAS QUE SE IMPUGNA EL ACTO.

La razón por la que el demandante impugna los actos se encuentra visible a fojas 3 a la 4, en la que esencialmente el demandante alega que:

1. Los actos se encuentran infundados e inmotivados por la autoridad demandada, pues alega que están dirigidas a un señor de nombre [REDACTED], y que no vive ahí;

2. Que contravienen disposiciones de orden público como lo establece la Ley Estatal de Agua Potable, en sus artículos 1, 1 bis y 2 desconociendo si la Dirección Comercial es un Organismo Operador Municipal, lo cual implicaría un acto ilícito si ese que no existe dicho organismo, y

3. Finaliza aduciendo que la orden de suspensión es notoriamente nula pues no cumple con los requisitos y formalidades que establece la fracción II del artículo 41 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

La autoridad demandada al comparecer a juicio alega que los agravios deben de ser considerados inoperantes, pues a su parecer son meras afirmaciones sin sustento, y no ataca las razones en que se sustentaba el acto y establece en que afecta en su esfera jurídica el acto reclamado.

Por último, menciona que de acuerdo con el artículo 86 de la Ley de Agua Potable el propietario de un predio responderá ante el Municipio, el organismo operador o en su caso, la dependencia u organismo de la Administración Pública Estatal encargado del ramo de agua potable y medio ambiente por los adeudos que ante el mismo se generen en los términos de esta ley. Cuando se transfiera la propiedad de un inmueble con sus servicios, el nuevo propietario se subrogará en los derechos y obligaciones derivados de la contratación anterior, debiendo dar aviso al Municipio.

VI.- ANÁLISIS DE LAS RAZONES POR LAS QUE IMPUGNA EL ACTO.

En estas condiciones, una vez examinada la razón por la que impugna el acto, y analizadas las constancias que obran en autos, los agravios resultan **infundados** en una parte y **fundados** en otra, lo anterior es así pues el primer concepto de agravio en el que el demandante alega que el nombre a quien va dirigida la suspensión es a [REDACTED], y la mencionada persona no vive ahí, lo anterior es **infundado**, pues como lo menciona la autoridad demandada, en términos del

segundo párrafo del artículo 86 de la Ley de Agua Pótale, cuando se transfiera la propiedad de un inmueble con sus servicios, el nuevo propietario se subrogará en los derechos y obligaciones derivados de la contratación anterior, hipótesis que se actualiza en el presente asunto, pues de autos se desprende que mediante escritura pública veintisiete mil novecientos noventa y cuatro, otorgada ante la fe del Notario Público número Diez de la Primera Demarcación Notarial del Estado de Morelos, de la que se desprende que el veintinueve de agosto de dos mil dos, el Notario Público número Diez de la Primera Demarcación Notarial del Estado de Morelos hizo constar la compraventa entre [REDACTED] y [REDACTED] como vendedor y [REDACTED] como compradora, respecto de los lotes identificados con los números diez, once, veintidós y veintitrés de la Manzana Sexta de la Sección Segunda del Fraccionamiento denominado Los Tulipanes en Cuernavaca, Morelos.

Además, en autos obra copia certificada de la resolución interlocutoria dictada el veintisiete de febrero de dos mil diecisiete en el expediente 510/2016-1, por el Juez Quinto Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado de Morelos, de la que se desprende que el veintisiete de febrero de dos mil diecisiete, fue dictada por el Juez Quinto Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado de Morelos, la resolución interlocutoria en el expediente 510/2016-1, respecto de la Sucesión Intestamentaria a bienes de la finada [REDACTED], en donde [REDACTED] fue designado como Albacea de la misma.

Documentos a los que se les confiere valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 7 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, 490 y 491 del Código Procesal Civil de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa en vigor, desprendiéndose concatenadamente que, como ya se precisó, el demandante subroga los derechos y obligaciones derivados de la contratación anterior, por tanto, es infundado su agravio.

Resuelto lo anterior, el agravio sintetizado en el numeral 2, en el que el demandante alega que se contravienen disposiciones de orden público como lo establecè la Ley Estatal de Agua Pótale, en sus artículos 1, 1 bis y 2 desconociendo si la



Dirección Comercial es un Organismo Operador Municipal, lo cual implicaría un acto ilícito si ese que no existe dicho organismo, resulta **fundado**, para llegar a tal aserto tenemos que la autoridad demandada al momento de emitir la orden de suspensión número 00412790 estableció literalmente lo siguiente:

"Con fundamento en la Ley de Agua Potable del Estado de Morelos notificamos a ustedes, que se procede conforme al Art. 100 Art. 4 Fracc. V, a la SUSPENSIÓN del suministro de agua potable ya que a la fecha cuenta con Bimestres Vencidos."

(Lo negrillado es para resaltar lo que será objeto de comentario por parte de este Tribunal)

Los preceptos en los que la autoridad fijó su competencia para emitir la orden de suspensión impugnada establecen literalmente lo siguiente:

*"ARTÍCULO *4.- El Ayuntamiento o en su caso el organismo operador municipal correspondiente, tendrá a su cargo:*

V.- Ordenar y ejecutar la suspensión del servicio, previa su limitación en el caso de uso doméstico, por falta reiterada de pago, así como en los demás casos que se señalan en la presente Ley;

*ARTÍCULO *100.- La falta reiterada de dos o más pagos faculta al Municipio, al organismo operador municipal, intermunicipal o, en su defecto, a la dependencia u organismo de la Administración Pública Estatal encargado del ramo del agua potable, para suspender el servicio hasta que se regularice el pago siempre y cuando se acredite el aviso o recibo que se haya entregado al usuario en el término de diez días hábiles para realizar el pago. En caso de uso doméstico, únicamente se podrá restringir el servicio a la cantidad necesaria para satisfacer los requerimientos básicos de consumo humano, con apego en todo momento a los parámetros constitucionales e internacionales.*

Igualmente Municipios, organismos operadores y dependencia u organismo de la Administración Pública Estatal quedan facultados a suspender el servicio, cuando se comprueben derivaciones no autorizadas o un uso distinto al contratado o convenido." (sic)

De los preceptos reproducidos, se desprende que el Ayuntamiento u organismo municipal correspondiente, está facultado para ordenar y ejecutar la suspensión del servicio, previa limitación, ante la falta reiterada de dos o más pagos, sin embargo, no se desprende la facultad específica del Encargado de Despacho de la Dirección Comercial del Sistema de Agua

Potable y Alcantarillado del Municipio de Cuernavaca, para dictar la orden de suspensión del suministro de agua potable, pues la facultad es para el Ayuntamiento u organismo operador del agua, es decir, para la dependencia municipal y no para el funcionario público, pues la circunstancia de que la facultad este reservada para las reseñadas dependencias no tiene como consecuencia inmediata que al "Encargado de Despacho de la Dirección Comercial" haya sido delegada la competencia específica de ordenar la suspensión del servicios.

Lo anterior es así, pues el mandato constitucional contenido en el artículo 16, mandata que todo acto de molestia emitido por una autoridad debe constar por escrito, ser emitido por la autoridad competente para ello y fundar y motivar la causa legal del procedimiento, así tenemos que todo acto de autoridad que no cumple con los extremos en el previstos, lesiona a un gobernado en su esfera jurídica violando directamente la garantía constitucional, dejando al afectado en un estado de indefensión, por desconocer el apoyo que faculta a la autoridad para emitir el acto, ni el carácter con que lo emita.

En coherencia con lo anterior, el principio de legalidad que alude que las autoridades sólo pueden actuar cuando la ley se los permite, **en la forma y en los términos determinados en la misma**; bajo ese principio es de concluir que un requisito esencial y una obligación de la autoridad fundar en el acto de molestia su competencia, de ahí que la validez del acto dependerá de que haya sido realizado por la autoridad facultada legalmente para ello dentro de su respectivo ámbito de competencia.

Lo anterior, lleva implícita la **distintivo de exactitud y precisión en la cita de las normas legales o reglamentarias que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate**, pues el mandato constitucional tienen la finalidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico o legítimo y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios.

Así en el caso, no basta que la autoridad haya citado el precepto que otorga la facultad a los organismos operadores de agua para ordenar la suspensión, pues es un requisito necesario



que inserte los preceptos que fijan su competencia, es decir, los dispositivos que le dan la suma de facultades para la emisión del acto aquí impugnado, así la circunstancia de que el acto demandado satisfaga la garantía del mandamiento escrito no le libera de la obligación de fijar su competencia y fundar y motivar el acto de molestia, **pues las garantías son concurrentes y deben por lo mismo, ser respetadas por la autoridad en el mismo acto que de ella emane.**

Bajo esta tesitura, si el servidor público al ordenar la suspensión del agua potable no insertó el precepto legal o reglamentario que le otorga atribuciones para dictarlo, contraviene el mandato constitucional citado referido y en consecuencia resulta inconstitucional e ilegal.

Además, como ya se mencionó, los actos de autoridad deben de estar fundados y motivados, entendiéndose por lo primero que la autoridad ha de expresarse **con precisión el precepto legal aplicable al caso** y por lo segundo, que deben señalarse con precisión, **las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto**, siendo indispensable además, que concorra una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, en otras palabras, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa.

Definido lo anterior, tenemos que en la orden impugnada, no se establecen **las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas**, que la autoridad tomó en consideración para establecer el monto del adeudo, pues solo se lee en la documental que contiene la orden que son 53 bimestres de adeudos, sin especificar el monto de adeudo por bimestre o cual fue la mecánica para calcular el adeudo u operación aritmética utilizada, es decir, **no especificó pormenorizadamente la forma en que llevó a cabo las operaciones aritméticas para determinar el monto del adeudo**, lo que viola la garantía de fundamentación y motivación, y el principio de seguridad jurídica dejando en incertidumbre e indefensión al demandante.

Por todo lo anterior, en términos de lo establecido en la fracción II del artículo 41 de la Ley de la materia, el cual prevé que: *"Se declarará que una resolución administrativa es ilegal*

cuando se demuestre alguna de las siguientes causales: II. Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecte las defensas del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación, en su caso;" se declara la nulidad lisa y llana de la orden 00412790, emitida con fecha veinticuatro de julio de dos mil diecisiete, con número de folio 6640, por la cantidad de \$183,033.00 (CIENTO OCHENTA TRES MIL TREINTA Y TRES PESOS 00/100 M. N.).

RESUELVE

PRIMERO. Este Tribunal Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con los razonamientos vertidos en el primer punto de las razones y fundamentos de la presente resolución;

SEGUNDO. -Se sobresee el juicio únicamente respecto del DIRECTOR GENERAL DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, por las razones y fundamentos precisados en el apartado **tercero** de la presente sentencia.

TERCERO. Se sobresee el juicio respecto de la orden de suspensión de suministro número **00412789** fechada el veinticuatro de julio de dos mil diecisiete, suscrita por el Encargado de Despacho de la Dirección Comercial del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Cuernavaca, por las razones y fundamentos precisados el apartado **tercero** de la presente sentencia.

CUARTO. Se declara la nulidad lisa y llana de la orden 00412790, emitida con fecha veinticuatro de julio de dos mil diecisiete, con número de folio 6640, por la cantidad de \$183,033.00 (CIENTO OCHENTA TRES MIL TREINTA Y TRES PESOS 00/100 M. N.), en atención a los motivos precisados en el apartado **sexto** de las razones y fundamentos de la presente sentencia.

NOTIFÍQUESE personalmente al actor; por oficio a la autoridad responsable.

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los



integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa, Magistrado **PRESIDENTE Dr. en D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción; Magistrado **M. en D. MARTÍN JASSO DÍAZ**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; **LIC. JOSÉ JUAN JUÁREZ LAGOS**, Secretario de acuerdos adscrito a la Segunda Sala y Encargado de Despacho de la Segunda Sala de Instrucción, con fundamento en los artículos 28 y 70 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; Magistrado, **LIC. MANUEL GARCÍA QUINTANAR³**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas y ponente en el presente asunto; y Magistrado **M. en D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas⁴; ante la Secretaria General de Acuerdos, Licenciada **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, con quien actúan y da fe⁵. En términos de la disposición quinta transitoria de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada el día diecinueve de julio del dos mil diecisiete en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" numero 5514.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

MAGISTRADO PRESIDENTE

**DR. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN**

³ En términos del artículo 4 fracción I, en relación a la disposición séptima transitoria de la Ley Orgánica Del Tribunal De Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada el día diecinueve de julio del dos mil diecisiete en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" numero 5514.

⁴ En términos del artículo 4 fracción I, en relación a la disposición séptima transitoria de la Ley Orgánica Del Tribunal De Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada el día diecinueve de julio del dos mil diecisiete en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" numero 5514.

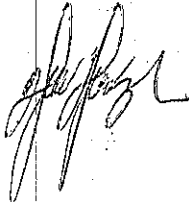
TJA/3ªS/057/2017

MAGISTRADO



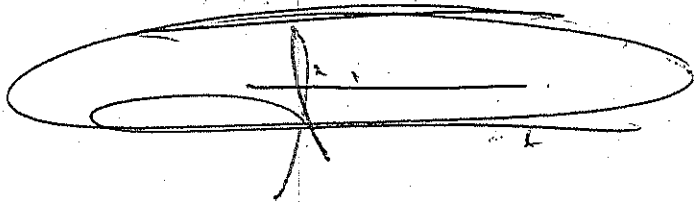
M. EN D. MARTÍN JASSO DÍAZ
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

ENCARGADO DE DESPACHO DE LA SEGUNDA SALA
DE INSTRUCCIÓN



LICENCIADO JOSÉ JUAN JUÁREZ LAGOS
SECRETARIO DE ACUERDOS ADSCRITO A LA
SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO



LICENCIADO MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/3ªS/057/2017

MAGISTRADO


M. EN D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL


LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

La presente hoja de firmas corresponde a la resolución emitida el día ocho de mayo de dos mil dieciocho por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/4ªS/057/2017, promovido por [REDACTED] EN SU CARÁCTER DE ALBACEA DE LA SUCESIÓN INTESTAMENTARIA DE [REDACTED], en contra de SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA y otro.